1861; porque no podia olvidar esta ley un recurso fundado en la justicia intrínseca y que satisface una necesidad social.

«Cuan necesaria sea la apelacion, dice el Señor Conde de la Cañada, y cuan grande y general el bien que trae al mundo, á mas de lo que dicen las leyes, lo asegura y acredita la esperiencia. Con el uso de ese remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias, por ignorancia ó malicia: sirve este remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces, si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente, llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.»

La Sagrada Mitra ha apelado en tiempo y forma, de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito el dia 4 de Diciembre de este año, buscando todas las preciosas garantías que ese recurso le dispensa; y va ante el Superior, no simplemente á intentar un último recurso, ni con el temor del que vacila en el éxito de la contienda, porque no tenga la íntima conviccion de la justicia de la causa que defiende; sino que plènamente convencida de la justicia que le asiste, va ante el superior con una seguridad absoluta de que demostrará los errores de la sentencia de que se queja; de que le trasmitirá sus convicciones al digno Magistrado que debe revisar esa sentencia; y de que obtendrá la mas completa reparacion.

Tiene, pues, esta apelacion un objeto importantísimo, no es un recurso frívolo ó malicioso; y estando espresamente concedida por los artículos 5.°, 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861:

A vd. respetuosamente suplico se sirva admitirla en ambos efectos. Protesto lo necesario.

Guanajuato, Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lic, Joaquin Chico.

Otro sí digo: que hago estensiva la apelacion á toda la sentencia, segun se deduce del tenor de este escrito, adhiriéndome, si necesario fuere, á la apelacion interpuesta por el Señor Promotor Fiscal; y protestando lo necesario etc.

Lic, Chico.

GUANAJUATO, 8 DE ENERO DE 1869.

Vistos en artículo sobre apelacion de la sentencia, que este Juzgado pronunció el dia 4 de Diciembre próximo pasado, en el juicio de amparo promovido por el representante de la Mitra de Leon, contra la Jefatura política de aquel Departamento, con motivo de las órdenes que esta autoridad libró en Setiembre último para que el Obispado desocupase el edificio conocido con el nombre de Seminario; vistos los escritos en que formalizan y fundan la apelacion el referido representante, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal; la citacion que se hizo para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando: que el recurso de que se trata fué introducido en tiempo y forma, porque si bien es cierto que el ciudadano Promotor evacuó fuera del término legal el traslado que se le mandó correr en 16 de Diciembre, tambien lo es que apeló de palabra en el momento de la notificacion, haciendo otro tanto el apoderado de la Mitra, la que basta segun la ley 22, tít. 23, part. 3.ª, para dar entrada á la apelacion: que la sentencia es apelable conforme á lo que previenen los artículos 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: que tanto el representante de la Mitra como el ciudadano Promotor Fiscal son partes legítimas para apelar, el ciudadano Juez de Distrito dijo: que debia declarar y declara:

1.° Se admite la apelacion que, de la sentencia que este Juzgado pronunció en 4 de Diciembre próximo pasado interpusieron el apoderado de la Mitra de Leon, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal.

2.° Se señala el término de ocho dias, para que ocurran los apelantes al Tribunal de Circuito á mejorar el recurso que han intentado.

3.° Por cuanto á que el ciudadano Lic. Joaquin Chico en su escrito del dia 16 de Diciembre anterior ha vertido espresiones ofensivas á la dignidad de este Juzgado, atribuyéndole parcialidad y malas pasiones, escediéndose de los límites que la moderacion prescribe y atropellando el órden de sustanciacion prevenida por las leyes, puesto que ha espresado agravios, cuando solo le era permitido fundar el recurso de apelacion, amonéstesele sériamente para que en lo sucesivo cuide de guardar en sus escritos el respeto y las consideraciones debidas á la autoridad de este Juzgado, bajo las penas de la ley.

4.° Notifíquese esta sentencia.

Así el ciudadano Juez de Distrito fallando en artículo, lo decretó y firmó: doy fé—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

Enterado el ciudadano Lic. Joaquin Chico, dijo: que apela tambien del estrañamiento infundado que le hace el ciudadano Juez de Distrito: que es infundado, porque en el escrito á que se refiere ha fundado la apelacion demostrando los agravios injustos que la sentencia infiere á la Sagrada Mitra de Leon, pues que el fundamento radical de la apelacion, es el agravio de la sentencia apelada y si no hay agravio no procede la apelacion; porque al fundar el recurso y demostrar los agravios no se ha valido de otras palabras, ni de otras frases, que de las mismas de que usan los autores mas respetables en la jurisprudencia, sin que pueda citarse una sola frase que se encuentre fuera de ese caso: que si ha llamado á los errores é inesactitudes de que esa sentencia adolece, por sus nombres propios, segun el Diccionario de la ciencia y el del idioma, no ha sido por falta de respeto á la autoridad del juzgado, sino en uso legítimo del derecho de defensa, de la ámplia libertad y de la independencia absoluta que en ella tiene otorgada la augusta profesion del abogado: que los caracteres distintivos de la abogacía son la libertad y la independencia; porque son sus condiciones esenciales para que llene cumplidamente su objeto: que esa libertad existe, segun doctrinas de jurisconsultos célebres, en el derecho que tiene el abogado de usar sin reserva y sin desconfianza de ninguna especie, de todos los medios de defensa que crea conducentes para fundarla y robustecerla, y en la facultad de alegar en la exposicion de estos medios, todas las razones y todas las doctrinas que puedan parecerle convenientes; sin esta facultad y sin aquel derecho la defensa judicial seria incompleta: que M. Dupin ha dicho despues de analizar todos los inconvenientes de una absoluta libertad en la defensa, que fuera de lo que ofende las leyes del Estado y las buenas costumbres, el defensor tiene EL DERECHO ILIMITADO de esponer cuanto juzgue conducente á la defensa, y los jueces el DEBER IMPRESCINDIBLE de escucharle sin hacer la mas leve demostracion de desagrado que suspenda el movimiento de su alma: que no por esto se rebaja ó se menoscaba en lo mas mínimo la alta consideracion que por tantos títulos merece á su vez la esclarecida clase de la magistratura, porque ella tiene tambien como han dicho los autores, sus fueros, sus prerogativas, su independencia, su libertad, que nadie puede restringir ni subordinar, sino la conciencia propia del Magistrado; y tan inviolable como es la posicion del abogado en el desempeño de su ministerio, es inviolable y respetable la noble mision del juez en el acto de desempeñar el suyo: Que el respondente ha hecho un uso legítimo de su derecho al esforzar la defensa de su parte, como la ha esforzado, porque nada ha dicho que sea contrario á las leyes del Estado, á la moral, ni á la decencia; porque ha usado del lenguaje jurídico que usan los autores y del lenguaje legal en que están concebidas las leyes; y que al Superior toca decidir si son ó no esactas las apreciaciones de la defensa; que por último añade, que siendo una pena y por lo mismo un agravio irreparable, si no es por el Superior, el apercibimiento que contiene la sentencia; y siendo injusta porque peca contra las doctrinas citadas, insiste en la apelacion de ella y suplica desde ahora al Superior la tome en consideracion al fallar sobre lo principal, pues que repite, que no ha querido ofender al Señor Juez, sino defender á su poderdante con toda la fuerza y vigor legal que el caso demanda. Firmó: doy fé,—CHICO.

GUANAJUATO, ENERO 12 de 1869.

Se admite de plano la apelacion que interpone en su anterior respuesta el Lic. D. Joaquin Chico; y por la nueva ofensa que hace á este juzgado, llamando injusta á la sentencia que se pronunció en 4 de Diciembre próximo pasado, se le impone con fundamento de la ley 8.ª tít. 4.º, Part.ª 3.ª, y 2.ª, tít. 25, lib. 12, N. R. una multa de diez pesos que enterará desde luego en la Jefatura Superior de Hacienda del Estado, quedando con la obligacion de exhibir el recibo correspondiente al escribano actuario, para que se tome razon en autos del mismo documentos, y en seguida remítanse estas diligencias á la superioridad, prévia citacion. El ciudadano Juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé,—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

En la fecha, enterado el Lic. D. Joaquin Chico, dijo: Que no siendo una ofensa ni una falta de respeto, el llamar injusta á una providencia que no es justa, porque no hay otro nombre jurídico, legal ni castizo con que llamarla; y porque todos los dias y ante todos los Tribunales, se usa de esa frase por los abogados con aprobacion de los mismos Tribunales; apela del auto para ante el ciudadano Magistrado de Circuito y enterará los diez pesos en calidad de depósito, mientras el Superior revisa la sentencia de los dos autos apelados. Firmó: doy fé,—CHICO.

GUANAJUATO, 12 DE ENERO DE 1869.

Se admite de plano y en solo el efecto devolutivo la apelacion que interpone en su respuesta de esta fecha el C. Joaquin Chico. El ciudadano Juez de Distrito lo decretó y firmó: doy fé,—ALBINO TORRES.—LUIS G. MEDINA.

001093

FECHA DE VENCIMIENTO	NOMBRE DEL LECTOR